



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

En atención y cumplimiento a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2021, y revisada la anterior demanda de sucesión intestada-acumulada de los causantes ARQUIMEDES MILLAN FERNANDEZ Y MARIA JESUS RENTERIA DE MILLAN, instaurada a través de apoderada judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del óbito de los causantes, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.
- Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los causantes, si en cuenta se tiene la fecha de celebración de dicho acto. Lo anterior, por cuanto la partida eclesiástica aportada no cumple con lo exigido por el Decreto 1260 de 1970.
- De igual manera, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de todos los herederos mencionados como hijos de los causantes, para establecer su parentesco con estos. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos directamente o por medio

de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe aportarse actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble que conforma el activo sucesoral, en aras de establecer a plenitud la cuantía del proceso, conforme lo impone el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
- Deberá allegarse la constancia de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor ARQUIMEDES MILLAN RENTERIA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.
2. INADMITIR la anterior demanda.
3. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
4. TENER a la Doctora LILIANA VELASCO CAMPOS como apoderada judicial del interesado, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**279c243dda47b203cb3a13b2898c8cd03d47a6b1b0a926140b2172e5d36feb57**

Documento generado en 04/10/2021 01:02:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**